

LA OBJECION DE CONCIENCIA POR PARTE DE LOS ABOGADOS FRENTE A LAS ACTUACIONES EN QUE SE REQUIERE REPRESENTACION JUDICIAL POR DESIGNACIÓN COMO ABOGADO DE OFICIO

RICARDO LOPEZ AREVALO*

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende justificar jurídicamente la viabilidad de la Objeción de Conciencia en las actuaciones en que se asume representación judicial como abogado de oficio, lo anterior sin afectar garantías o derechos fundamentales de terceros, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, tendiente a gozar de una defensa técnica en las actuaciones judiciales, buscando con ello enmarcar esta institución jurídica en el marco del ordenamiento jurídico, como un valor de rango constitucional, reconocido por la normatividad internacional y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, frente al cual igualmente se requieren requisitos para su cabal ejercicio, evitando así circunstancias que generen un abuso del derecho.

PALABRAS CLAVE

Objeción de conciencia, ética profesional, desobediencia civil, bloque constitucional, valor constitucional, derechos fundamentales, libertad de conciencia, libertad de pensamiento, jurisprudencia, escuela finalista, acceso a la justicia, defensa técnica, inexcusabilidad moral, colisión derecho y deber, ordenamiento jurídico, omisión legislativa absoluta.

* Abogado de la Universidad de los Andes, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes, Especialización en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar

INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia encuentra su sustento legal en el artículo 18° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el artículo 18° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el artículo 4° 3 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia en 1948, el artículo 12 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, los artículos 1° y 2° de la Resolución 36/55 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, expedida el 25 de noviembre de 1981 5 y el artículo 18 6 de la Constitución Política de 1991.

Con ocasión a lo expresado en la jurisprudencia, la Corte Constitucional en numerosas sentencias ha aceptado la aplicación de este valor de rango constitucional, y ha expuesto que la objeción de conciencia es un ejercicio de la libertad de conciencia y a su vez es una consecuencia de la libertad de pensamiento 7.

Actualmente, la Corte Constitucional ha evolucionado esta figura, tornándola un poco mas amplia, abriendo la posibilidad que cada vez sea más utilizada sin restringirla solamente a temas relacionados con la libertad religiosa, sino que ha adquirido nuevas dimensiones al permitir que haya objeción de conciencia en el servicio militar, en el aborto y en la educación, sin ser taxativamente restrictiva; por consiguiente empieza a

1. Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...

2. Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...

3. Artículo 4°. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

4. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión...

5. Oficina de Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>, junio 1o de 2011, 10:30 a.m.

6. Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

7. La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la corte constitucional, Cristina Pardo Schlesinger, ISSN 0123 – 3122, P&G, Vol. 10, revista no. 1 (26) Pág. 52-68 de 2006.

desarrollarse a nivel jurisprudencial una aceptación cada vez más importante de este valor como límite al sistema jurídico.

Para suplir la deficiencia normativa que ha existido, tuvo que pasar mucho tiempo, y antes que se haya palpado sustantivamente por parte del legislador, ha sido gracias a una lucha constante por el reconocimiento de un derecho subjetivo sobre el cumplimiento de un determinado deber jurídico, que ha evolucionado esta institución, no sin ello aclarar, que los mecanismos jurídicos que sustentan la objeción de conciencia están consagrados desde ya tiempo atrás.

Por ello, será objeto de este trabajo concretar la posibilidad y pertinencia de la objeción de conciencia frente a las actuaciones en que se requiere representación judicial con la designación de abogado de oficio.

En síntesis, con este artículo, se pretende proponer un nuevo campo de aplicación del derecho subjetivo a objetar conciencia de los profesionales del derecho que cumplen funciones de abogados de oficio y que por su convicción interna, consideran que no pueden asumir una defensa o caso en concreto, sin que por ello se violenten Derechos Fundamentales como acceso a la justicia o falta de defensa técnica.

Para tal efecto, se analizarán los instrumentos internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que consagran el tema y lo cotejaremos con autores nacionales e internacionales que lo han desarrollado; para con ello identificar la viabilidad jurídica de la objeción de conciencia, propuesta frente a las actuaciones en que se requiere representación judicial o abogados oficio; por último arribaremos a las conclusiones y recomendaciones que permitan implementar esta figura jurídica.

OBJECION DE CONCIENCIA FRENTE A LAS REPRESENTACIONES JUDICIALES DE OFICIO.

Partiendo, de que si bien, la objeción de conciencia es un derecho inherente a la naturaleza humana que no nace con el reconocimiento positivo, sino que tiene su arraigo en la lucha que miles de hombres emprendieron para buscar su reconocimiento y protección por los Estados, es necesario para abordar el tópico de la objeción de conciencia de los profesionales del derecho en los eventos que se requiere defensoría de oficio, conocer su concepto, evolución histórica, características, el reconocimiento por los ordenamientos jurídicos e incluso por los altos cortes del país.

Por ello se ha considerado pertinente asumir en el presente artículo los postulados de la teoría teológica o finalista como quiera que más que obedecer la Objeción de Conciencia a un Derecho Fundamental reconocido actualmente por el ordenamiento jurídico nacional e internacional y que su reconocimiento no ha dependido siempre de la consagración positiva, la objeción tiene como presupuesto histórico y lógico la libertad de rehusar, abstenerse, rechazar el cumplimiento de una obligación o deber por razones de la propia intimidad del ser humano, de su connotación moral y ética, de los principios que rigen su propia conducta.

El derecho a la objeción responde a una conquista social de tiempo atrás, recuérdese que ya en los relatos bíblicos que refieren que en el año 167 A.C. indican los primeros vestigios de la Objeción de Conciencia cuando Antioco. Epífanos de Siria revocó los privilegios jurídico- religiosos que su padre había otorgado a los judíos, entre otros abolió la observancia del reposo sabático, para reprimir la práctica de ritos de la ley mosaica, en particular las relacionadas con la circuncisión y con la pureza de los alimentos, decisiones que fueron rechazadas por el pueblo judío por razones de conciencia y que en no pocos casos generaron la muerte de quienes se rehusaron.⁸ Así las cosas, son numerosos los eventos en que la humanidad se ha rehusado por razones de conciencia al cumplimiento de una norma o un deber, verbigracia, abstenerse a recibir determinados tratamientos médicos, a hacer juramentos, a prestar

8. El derecho a la objeción de conciencia, Mario Madrid-Malo Garizábal, Ediciones del profesional Ltda., Segunda Edición, Año 2003, Pág. 14, 15.

el servicio militar o a realizar conductas discriminatorias con ocasión de la raza, sexo, posición social o creencias religiosos.

Siendo pues la objeción de conciencia un derecho inherente a la naturaleza humana, y cuyo respeto no depende de su consagración normativa, fue la misma dinámica social y la necesidad de respetar ese íntimo del ser, fue su conciencia moral, la que llevo al desarrollo y consagración normativa nacional e internacional del mismo, protección que debe brindarse a todo miembro de la raza humana, por lo que merece recordar sucintamente la evolución histórica de esta institución jurídica.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Históricamente la objeción de conciencia tiene sus primeros inicios registrados en la Biblia, como anteriormente se señaló, desde el año 167 A. C., donde se plantea uno de los primeros casos documentales de objeción de conciencia cuando Eleazar, uno de los principales maestros de la ley de los judíos, fue obligado, a comer carne de cerdo pero él prefirió la muerte antes que vivir de manera deshonrosa. ⁹

En la edad media fueron pocos los avances con respecto a esta figura, y no fue sino hasta la revolución francesa, después de una lucha social de muchos siglos, que se tuvo en la conciencia de los ciudadanos los preceptos de libertad, igualdad y fraternidad, como entes fundamentales de la sociedad, fue allí, donde se tuvieron los primeros vestigios de los derechos humanos y derechos fundamentales, y la consagración de la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento jurídico moderno, y es desde este siglo que se inicia a desarrollar las teorías modernas de derechos subjetivos en donde se reconoce la importancia de los derechos individuales y su consagración como limite al poder del estado.

Pero, no fue hasta pasada la segunda guerra mundial que se adoptan normativas internacionales que buscaron implementar mecanismos para mantener la paz mundial y garantizar los derechos fundamentales de todo ser humano, con la Declaración

9. El derecho a la objeción de conciencia, Mario Madrid-Malo Garizábal, Ediciones del profesional Ltda., Segunda Edición, Año 2003, Pág. 14, 15.

Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ¹⁰ adquiriendo más fuerza normativa la libertad de conciencia, y con ello la posibilidad de objetar por conciencia.

ASPECTOS CONCEPTUALES

Ahora bien, conceptualmente como anteriormente se enuncio, son los postulados de la escuela finalista, los que mas fortalecen los planteamientos dogmáticos que estructuran y fortalecen jurídicamente el fin ultimo que se pretende con esta figura jurídica, toda vez, que sus postulados estructuran el Derecho a la Objeción de Conciencia en un marco jurídico que permite desarrollarlo en todo el ordenamiento jurídico; su principal gestor Rudolf Von Ihering afirma que el derecho en última instancia es una creación de la sociedad, quiere decir ello que el fenómeno social daba lugar a la producción de conjuntos normativos jurídicos, este producto que elabora una sociedad es para resolver conflicto entre sus integrantes, sometida al cambio por la continua lucha de los sujetos al defender sus intereses y por eliminar la injusticia; “La voluntad obra debido a una motivación, presentándose siempre una causa, una (razón suficiente)”. Para Von Ihering el “El derecho ha de tener como objeto o fin social”.

Esgrimida esta posición conceptual, es indispensable abordar el concepto de desobediencia civil y varios conceptos de objeción de conciencia para precisar las diferencias de estas dos figuras jurídicas, toda vez, que incluso se ha llegado a decir que la objeción de conciencia es una forma legítima de desobediencia civil, por ello haremos las siguientes precisiones:

Se entiende por desobediencia civil el acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el fin de promover un cambio en la misma, en ella se apela al sentido de justicia de la comunidad, declarando que los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales están siendo irrespetados, por ello no se requiere que el desobediente viole la ley que se cuestiona, además, la desobediencia civil es un acto justificado por los principios de justicia que regula la

10. Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;....

constitución. Un acto de desobediencia civil está suficientemente justificado si cumple determinadas condiciones. En primera instancia, está limitado a casos claramente injustos como aquellos que suponen un óbice cuando se trata de evitar otras injusticias, y la otra condición es que se ha de acudir a ella si las apelaciones a la mayoría políticas han fracasado, es decir, si se han agotado los medios legales por la indiferencia de las mayorías.¹¹

También Alguien comete un acto de desobediencia civil, si y solo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos, consientes, realizados con intención de frustrar leyes, al menos unos programas o decisiones de gobiernos.¹²

Se aclara entonces que la desobediencia civil es ante todo un acto público y notorio, voluntario y consciente, pacífico, que tiene como fin, que las consecuencias jurídicas, morales o políticas, no continúen originando injusticia, y es ilegal en cuanto a la actitud que se toma frente a una norma o posición política.

Ahora bien, ¿Qué es objetar? se entiende por objetar oponer reparo a una opinión o designio o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado, en otras palabras es contrariar un designio o una opinión que ya se ha dicho o intentado.

Consecuentemente varias son las definiciones que se han planteado del Derecho a la Objeción de Conciencia; primeramente se consideró como el derecho de un individuo o de un grupo de individuos de sustraerse deliberadamente de sus obligaciones legales en nombre de una exigencia superior que proviene de su conciencia. ¹³ Posteriormente Venditti la definió como la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito" ¹⁴

11. La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil, la tensión entre los paradigmas autopoléticos y consensual – discursivo en la filosofía jurídica y política contemporáneas, Universidad Nacional de Colombia, Oscar Mejía Quintana, año 2001. Pág.

12. Referenciada por Beatriz Magaloni, La desobediencia civil en la democracia constitucional, Hugo Adam Bedau, 1990.

13. Sudre, F. –Droit International et Eupeèn desDroits de l'Homme, Paris, P.U.F. 1989, p.158.

14. Suárez Pertierro, Gustavo: La objeción de conciencia al servicio militar en España, en "Anuario de Derechos Humanos", Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1990. Pág. 251, sentencia T - 409 de 1999.

Otro postulado asegura que la Objeción de Conciencia es la manifestación hacia fuera de un drama interior: el objetor se encuentra ante una obligación jurídica que le impone un hacer o un no hacer y una ley en su conciencia que le mueve a decir “No” a ese mandato; esto provoca en su interior una perplejidad que le coloca ante una alternativa; o desobedecer a la ley o traicionar su propia conciencia. **15**

En última instancia se ha entendido que la Objeción de Conciencia es un acto de una persona humana, individual, íntimo, no violento, basado en la libertad de rehusar que contradice cierta normatividad jurídica, por fidelidad a unos principios culturales, acto que se reconoce en el derecho positivo porque no busca su cambio ni modificación. En otros términos, hay objeción de conciencia cuando un individuo en ejercicio de un derecho se niega a cumplir pacíficamente un precepto jurídico, cuya observancia le prohíbe su íntimo convencimiento. **16**

De los anteriores postulados plasmados del Derecho de Objeción de Conciencia vale la pena resaltar la anteriormente expuesta, en la cual se expone todos los elementos y fines que busca esta figura jurídica, el mismo autor (Ortiz Rivas) nos presenta como características indispensables de esta figura; el ser un acto individual, personal y directo, ser un acto privado (entendido este como principio de su fuero interno), la no violencia del acto, ser pacífico y ser fiel a unos principios culturales de orden moral, ecológico, religioso o ideológico. **17**

De acuerdo a los planteamientos anteriormente expuestos, podemos visualizar que la diferencia primordial entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia radica en que la Objeción de Conciencia está amparada por el derecho positivo, a diferencia de lo que ocurre con la desobediencia civil y las demás formas de insumisión, a ese derecho que son complemente ilegales.... la objeción de conciencia no aspira a modificar, cambiar o frustrar la normatividad sino desacatarla, ... no asume una actitud ilegal por

15. Entrevista, Rafael Navarro Valls, “Ha estallado todo un universo de objeciones de conciencia”.

16. Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia, Hernán A. Ortiz Rivas, Monografías jurídicas, editorial Temis S.A. año 1998. Pág. 65

17. Estudios de filosofía jurídica, Hernán A. Ortiz Rivas, Ed. Temis S.A., año 2000, Pág. 22-25.

motivos jurídico, morales y políticos”.¹⁸ Por consiguiente, podemos inducir que esta figura es inherente a la naturaleza humana, e independiente del derecho positivo, extendiéndose a un elemento meramente subjetivo, que tiene el rango de valor jurídico, garantizado en nuestra constitución nacional con la protección que se brinda en el artículo 85 ¹⁹ a la aplicación inmediata de los Derecho Fundamental y es la tutela consagrada en el artículo 86 ²⁰ de nuestra Constitución Política, la forma idónea de garantizar estos derechos.

COLISION DEL DEBER JURIDICO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO DE OBJECION

Al referirnos a la objeción de conciencia, nos encontramos que en esta figura jurídica se presenta principalmente una colisión entre un deber jurídico y un deber moral, o un deber y un derecho (deber jurídico y derecho moral, deber jurídico y derecho jurídico), o colisión de derechos e incluso intereses, cualquiera sea la denominación dada, se entiende que la Objeción de Conciencia parte de una inexcusabilidad del deber moral que hace experimentar un conflicto interno al objetor, ²¹ orientando su comportamiento hacia lo bueno o malo que no le cause ese grave conflicto.

En este orden de ideas, se puede afirmar que esta figura se enmarca entre la colisión que presenta el derecho de defensa del imputado, el deber jurídico de asumir la representación judicial de oficio y el derecho de objetar del abogado de oficio, por consiguiente es necesario hacer algunas precisiones respecto de esta ponderación de derechos que se suscita con esta institución jurídica; primero que todo al ser el derecho de defensa una de las garantías más importantes y notorias del derecho al debido proceso, se entiende por este que es una garantía plasmada en el artículo 85 de la Constitución Política, como derecho fundamental de aplicación inmediata, consignada

18. Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia, Hernán A. Ortiz Rivas, Monografías jurídicas, editorial Temis S.A. año 1998. Pág. 62, 63.

19. Constitución Nacional de 1991, Artículo 85.

20. Constitución Nacional de 1991, Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela ...

21. La objeción de conciencia ante el derecho penal, Jericó Ojer, Leticia, Madrid, Ed. La ley, 2007 Pág. 142-157

también en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y en los Artículos 8º y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969; el cual no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha precisado el derecho al debido proceso en los siguientes términos; sentencia **T - 460 de 1992**, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; sentencia **C – 339 de 1996**, el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales, sentencia **T – 1263 de 2001**, el debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. **22**

Ahora bien, subsumido en el derecho al debido proceso, como anteriormente se expuso, encontramos el derecho de defensa, el cual la Corte Constitucional precisa; sentencia **C – 033 de 2003**, no se desconoce que bajo ciertas condiciones el ejercicio

22. Tu solución legal, <http://www.tusolucionlegal.com>.

del derecho a la defensa durante la investigación previa puede ser objeto de limitaciones en función del interés del Estado y del derecho a la justicia, como se ha reconocido en algunas oportunidades. ²³ Sin embargo, según ha sido explicado, cualquier restricción al derecho a la defensa durante esta fase (investigación previa) compromete en alto grado la suerte del procesado en las etapas subsiguientes. Por lo mismo, no sólo en esta fase sino durante todo el proceso penal, cualquier limitación al pleno ejercicio del derecho de defensa debe ser objeto de un control estricto de proporcionalidad, y solamente será válida si obedece a un fin constitucionalmente imperioso, resulta indispensable para el cumplimiento de dicho objetivo y si, en términos estrictamente proporcionales, no sacrifica valores o principios constitucionales de mayor relevancia que los alcanzados con la medida. La Corte recuerda que el artículo 29 Superior establece con claridad que el debido proceso aplicará a *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, el derecho al debido proceso lleva consigo subsumido el derecho a la defensa, y al encontrarnos frente a la figura jurídica de Objeción de Conciencia de los abogados de oficio, se presenta una colisión de entre el derecho de defensa de un imputado o sindicado y el derecho a objetar de conciencia del abogado de oficio, dando como resultado, como ya se expuso, que prime el derecho a objetar de conciencia de los abogados de oficio de conformidad con lo expuesto por la sentencia **C – 033 de 2003**, al entender que esta figura tiene el rango de un valor constitucional y por consiguiente al encontrarse en esta colisión debe primar este., sin embargo esta primacía del derecho de objetar, no se puede convertir en una herramienta de vulneración de derechos de terceros, por lo cual consideramos que deberá el objetor de conciencia profesional de derecho a más de fundamentar su petición , solicitar con la inmediatez requerida a la autoridad competente que lo designo, se garantice el derecho de defensa de quien fungiría como su representado con la designación de otro profesional del derecho quien pueda asumir el deber jurídico, consagrado por el ordenamiento refiriéndonos a la representación judicial de oficio.

23. Corte Constitucional sentencia C – 475 de 1997.

De otra parte si bien el artículo 18^o **24** de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos del 10 de diciembre de 1948, al artículo 18^o **25** del Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 16 de diciembre de 1966, al artículo 4^o **26** de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia en 1948, o al artículo 12 **27** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, que consagran ante todo el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, o los artículos 1^o y 2^o de la Resolución 36/55 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, expedida el 25 de noviembre de 1981, **28** este no es un derecho de carácter absoluto.

LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Efectivamente el Derecho a la Objeción de Conciencia se encuentra vitalmente protegido en las instituciones internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, hay planteado límites a su aplicación, internacionalmente estos límites se encuentran señalados en el artículo 29,2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos se podrían simplificar en contraposición de Derecho a Objetar de conciencia con respecto a los derechos y libertades de los demás, la moral, el orden público y el bienestar general. **29.**

Por consiguiente, todo hombre, por lo tanto, es libre para obrar de conformidad con su conciencia mientras con ello no incurra en conductas injustas, ni falte a la buena fe o solidaridad social, ni rompa las condiciones públicas de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad que permiten a la vez, el normal funcionamiento de las instituciones y el pacífico ejercicio de las libertades, ni destruya el conjunto de cosas

24. Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...

25. Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...

26. Artículo 4^o. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

27. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión...

28. Oficina de Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>, junio 1o de 2011, 10:30 a.m.

29. Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 29. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

necesarias para que un pueblo viva bien. No es lícito ni admisible invocar un juicio moral de la razón para hacer daño a otro, para ir más allá de los linderos normales del ejercicio de la libertad, para introducir en el seno de la sociedad desorden, la perturbación y el desasosiego, o para empujarla al disolución y la ruina. **30**,

En este orden de ideas en el mismo articulado de la declaración universal de los derechos del hombre, se estipula que también se puede limitar el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, a través del ordenamiento jurídico mediante la ley, siempre y cuando media ciertas exigencias, tales como; solo le compete al legislador precisar los límites del ejercicio de un derecho fundamental; debe existir una relación de causalidad entre la limitación del ejercicio de un derecho básico y la salvaguarda de un bien jurídico que las disposiciones del derecho positivo reconozcan expresamente como susceptible de protección al imponer limitaciones al ejercicio de un derecho, los bienes jurídicos protegidos han de ubicarse jerárquicamente conforme al orden que surja de interpretarlos desde las premisas fundamentales de una sociedad democrática, las limitaciones fijadas al ejercicio de un derecho deben ser compatibles con la naturaleza del mismo.

Es por ello, que la jurisprudencia y la doctrina internacional, advierten que las limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos humanos deben ceñirse a los principios de previsión normativa, necesidad, fin legítimo, proporcionalidad, razonabilidad, no arbitrariedad y no discriminación.

Nuestro ordenamiento jurídico también sujeta esta institución jurídica a cuatro deberes fundamentales para la correcta aplicación de esta, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 4 **31** y 95 **32** de nuestra Constitución Política, los cuales se resumen en el deber general de acatar la Constitución y las leyes, el deber general de

30. El derecho a la objeción de conciencia, Mario Madrid-Malo Garizábal, Ediciones del profesional Ltda., Segunda Edición, Año 2003. Pág. 18.

31. Constitución Nacional de 1991, artículo 4. La Constitución es norma de normas...

32. Constitución Nacional de 1991, artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

respetar y obedecer a las autoridades, el deber general de no abusar de los propios derechos, el deber general de respetar los derechos ajenos.

CLASES DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Ya jurisprudencialmente, la institución jurídica del Derecho a la Objeción de Conciencia, ha evolucionado de tal forma que no solo se consagra para aspectos meramente religiosos, sino se ha ampliado su estructura y alcance, ejemplo de ello son los temas que ya se abordan; la libertad religiosa: (C-616 de 1997), el servicio militar: (T-409 de 1992, C-511 de 1994, C-561 d 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001), la educación: (T-539 de 1993, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005) las obligaciones al prestar juramento: (T-547 de 1993, C-616 de 1997), las obligaciones laborales: (T-982 de 2001, T-332 de 2004), la salud: (T-411 de 1994, T-744 de 1996, T-659 de 2002, T-823 de 2002, T-471 de 2005).

Vale destacar en este estadio algunas jurisprudencias que han servido para estructurar jurídicamente el Derecho a Objetar de Conciencia, en consecuencia las sentencia mas relevantes son; la **sentencia T – 409 de 1992**, pronunciamiento que se da frente a objetores al servicio militar obligatorio, en ella se define la Libertad de Conciencia como la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo. Tales convicciones e ideología son el producto de su formación académica, social, moral y religiosa, la cual condiciona al individuo imponiéndole modelos de comportamiento a seguir en medio de la sociedad a la cual pertenece y encauzando el ejercicio de su libertad, la cual, por eso mismo, pierde desde el comienzo su carácter absoluto.

Precisa igualmente, que la formación que la persona recibe y asimila va integrando su sistema de valores, para llevarla a considerar, frente a las distintas opciones que la vida en comunidad le ofrece, lo que desde su particular perspectiva es bueno, justo, equitativo, oportuno..., arrojando unos resultados exteriores que son el producto de un análisis interno cuyo ámbito es del dominio inalienable de la persona. Ese sistema de

valores constituye, en lo más íntimo de cada ser humano, su propia conciencia, en cuyas profundidades no puede penetrar la acción del Estado ni forma alguna de coacción.

En esta sentencia del año 1992, considera la Corte que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, las autoridades no pueden admitirla sin estar contemplada su posibilidad ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse; hacerlo sin ese fundamento en casos específicos representaría desbordamiento de sus atribuciones y franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría en el interior de la comunidad.

Por el año 2006, en sentencia **C – 355**, pronunciamiento que se da en el marco de las causas autorizadas por la ley para la práctica del aborto, analizando el papel y la posición jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico, y es allí en donde se palpa significativamente, la relevancia de esta institución jurídica en conexidad con la Dignidad Humana, por ello la Corte Constitucional señala que el valor constitucional de Dignidad Humana, y todo lo que se desprende de ella, desempeña tres roles distintos: (i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo, para la Corte la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico, en relación con el plano valorativo o axiológico, la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico; la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas

A su vez, esta jurisprudencia ha identificado la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad

humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico en efecto, en aquellos casos en los cuales se emplea argumentativamente la dignidad humana como un criterio relevante para decidir, se entiende que ésta protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

La misma sentencia aclara que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado; solo es posible reconocerlo a personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, por lo cual se debe expresar claramente fundamentados sus convicciones, no puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales; por lo que, en caso de alegarse la objeción de conciencia, en relación con la práctica del aborto en los casos autorizados por la ley, debe proceder inmediatamente el objetor médico remitir a otro que si pueda realizar el procedimiento como forma de garantía de los derechos fundamentales sexuales y reproductivos de la mujer, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos.

Ya en el año 2008, en sentencia **T – 209**, refiriendo el aborto y siguiendo algunos postulados dilucidados en sentencia anteriores se inicia a determinar cuáles son la características más relevante en la Objeción de Conciencia, se encuentra que la objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas, la objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales, la objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos, la objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva, la objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso, la objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del objetor en torno a si está o no de acuerdo con

determinada situación, la objeción de conciencia no puede vulnerar otros derechos fundamentales.

Complementando la evolución jurisprudencial, la sentencia **T – 388 de 2009**, contempla las causales legales de aborto descritas en nuestra legislación, y plantea significativamente, que se debe hacer cuando se presenta objeción de conciencia, cuando en principio se encuentra en la obligación de solucionar la situación que ante él se plantea; como anteriormente se expuso la objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado, cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas, sin embargo, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública, ya que quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Política, en efecto, cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío, en estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea – Art. 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley –entendida ésta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función.

Precisa esta sentencia que lo anterior no significa que como persona no tenga la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales; significa que en su labor de administrar justicia sus convicciones no lo relevan de la responsabilidad derivada de su investidura, debiendo administrar justicia con base única y exclusivamente en el derecho, pues es esa actitud la que hace que en un Estado impere la ley y no los pareceres de las autoridades públicas, es decir, lo que lo define que en un Estado gobierne el derecho y no los hombres, siendo ésta la vía de construcción y consolidación del Estado de Derecho.

En sentencia **C – 728 de 2009**, la cual estudia la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, y consecuentemente vislumbra el carácter de Derecho Fundamental de la Objeción de Conciencia y las herramientas normativa para tutelar estos, como la del Artículo 18 de nuestra Constitución Política, ahora bien, diferir la decisión al legislador y negar la protección mientras esa decisión no se produzca equivale a burlar una de las exigencias más definitorias del constitucionalismo contemporáneo y regresar a un modelo legalista superado en las democracias avanzadas. Que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia, precisamente porque goza de libertad de conciencia, supone hacer del derecho general a la objeción de conciencia un auténtico derecho fundamental. No, desde luego, para que cada individuo se comporte según su capricho, sino para que los jueces y tribunales aborden el problema del mismo modo que aborda cualquier limitación de los derechos fundamentales, esto es, a través del juicio de ponderación o proporcionalidad. Y ello incluso en ausencia de concretas prescripciones legales.

Una vez analizadas estas jurisprudencia se observa, que efectivamente hay tres etapas o planteamientos diferentes frente a esta figura jurídica que a marcado su evolución jurisprudencial, una consagrada en la sentencia **T – 409 de 1992**, la cual enaltece un carácter restrictivo de esta, tesis según la cual en el sistema colombiano no hay cabida a la Objeción de Conciencia, bajo el argumento equivocado que dicha figura fue excluida del ordenamiento constitucional colombiano, por no haber sido positivizada de forma expresa por el Constituyente y desarrollada por el legislador; y otra etapa la que empieza a desarrollarse gracias a la **C – 355 de 2006**, la cual hace un análisis profundo de esta institución jurídica frente a los postulados de la Dignidad Humana, para con ello hacer una revisión de la tesis anteriormente planteada, y la última que entra a considerar que la ausencia de esta positivización no comporta la ineficacia de este derecho, el cual en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución (**C – 728 de 2009**), realizando su carácter de derecho fundamental inherente a la naturaleza humana y de arraigo Constitucional.

ASPECTOS FINALES

En este estadio, con el fin de establecer la viabilidad de una nueva forma de objetar conciencia, en el entendido de poder abrir una nueva luz a la aplicación de esta institución jurídica con respecto a las actividades en donde se requiere abogado de oficio; es necesario determinar en donde se encuentra planteado normativamente las disposiciones que contrarían e imponen obligaciones a esta figura jurídica, y es el Código Disciplinario del Abogado en su artículo 28, numeral 12, que arguye; son deberes del Abogado mantenerse en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual solo deberá atender a la Constitución, la Ley y los principios que la orientan, igualmente el numeral 21 del mismo articulado obliga a aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Solo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o mas defensas de oficio, o que exista una razón a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. Contrario a lo dispuesto en el Código Disciplinario del Abogado la Objeción de Conciencia, también se amparaba en numerosos instrumentos internacionales como y nacionales tales como; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, la Resolución 36/55 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, expedida el 25 de noviembre de 1981 y la Constitución Política de 1991; por ende aplicar exegéticamente este artículo desconocería, el tratamiento normativo que se debe dar a toda norma de rango Constitucional, que también subsume todo las reglamentaciones internacionales que sobre el tema hay y han sido ratificados por los estados, entendida esta como la aplicación del Bloque Constitucional

vigente, lo anterior constituye el punto estructural de la colisión que se da entre una disposición de valor Constitución soportada y el conjunto de normas que integran el Bloque de Constitucionalidad vigente y una norma legal, en la cual se restringe el uso de un derecho subjetivo fundamental con ocasión de una circunstancia particular.

Si bien existe normativamente un deber en cabeza de los abogados orientado en primer lugar a mantener la independencia profesional frente a sus opiniones políticas, filosóficas ó religiosas buscando que no interfieran en el encargo profesional y en segundo lugar dirigido a aceptar y desempeñar designaciones como defensor de oficio, dichos deberes no se pueden contraponer a Derechos Fundamentales de mayor importancia que el del deber sacrificado; por ello, la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia ha reconocido y ha hecho explícita la consagración de la Objeción de Conciencia, por ende, el propio ejercicio de la profesión de Abogado que permite garantizar la defensa técnica de los ciudadanos del común, no se puede volver en afrenta misma de los derechos de los profesionales que buscan una justicia real y material por los operadores judiciales en favor de sus representados, así las cosas el rompimiento del equilibrio entre el deber y el derecho generaría incluso que los mismos operadores judiciales estarían obligados a tutelar los derechos del Abogado que pudiesen ser vulnerados, en caso de ser obligado ha asumir representaciones judiciales que afrentan los principios y valores íntimos de su conciencia .

De tal suerte, que aunque la legislación colombiana origino una omisión legislativa absoluta (**sentencia C – 728 de 2008**) y la jurisprudencia no ha desarrollado hasta la fecha la objeción de conciencia frente a los profesionales del derecho en los eventos que asuman representar de oficio y afectaren sus valores íntimos como ser humano, esto no puede ser considerado como argumento, para excluir su aplicación, mas cuando la jurisprudencia y la doctrina replican por doquier la necesidad de un derecho viviente (**sentencia C – 557 de 2001**), ya que la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual en su núcleo esencial, pueden hacerse valer con base en la Constitución, **33** existiendo razones suficientes para que sea factible la posibilidad

33. Sentencia C-728 de 2009, Corte Constitucional Colombiana, <http://www.ramajudicial.gov.com>.

del profesional del derecho cuando preste servicios de abogado de oficio objete por razones de conciencia, con la observancia de todos los límites para su ejercicio establecidos por el propio legislador y desarrollados por la jurisprudencia como previamente se reseñó.

CONCLUSIONES

1. El derecho fundamental a la objeción de conciencia, entendido este como: “El derecho de un individuo o de un grupo de individuos de sustraerse deliberadamente de sus obligaciones legales en nombre de una exigencia superior que proviene de su conciencia”,³⁴ se debe apreciar como un derecho inherente a la naturaleza humana, por consiguiente su reconocimiento no depende de solo la consagración positiva por parte del legislador, para su efectiva aplicación por parte del objeto.
2. El derecho fundamental a la objeción de conciencia, deriva del reconocimiento de la libertad, la igualdad y la fraternidad encontrando actualmente su sustento, jurídico, social y político en el principio fundante, de la Dignidad Humana, tal como lo ha esbozado nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia **C – 355 de 2006**, y es de este principio jurídico, que se deriva el derecho de libertad de conciencia, como la institución jurídica de objeción de conciencia, por ello su poder jerárquico no se puede limitar a un derecho fundamental, sino debe entenderse que con el va anexo este principio, adquiriendo el rango de Valor Constitucional, por su connotación jurídica integral.
3. La relevancia de este derecho fundamental es de tal magnitud, que su reconocimiento jurídico no solo se ha supeditado al reconocimiento positivo nacional, sino es gracias al Bloque de Constitucionalidad consagrado por todos las instituciones internacionales que se ha hecho de tal relevancia, que a partir de esta concreción se ha entendido que su jerarquía normativa se encuentra en el rango de un valor jurídico superior o un derecho fundamental.

34. Tolerancia y objeción en el estado democrático, actas del V congreso interuniversitario de derecho eclesiástico para estudiantes (Alcalá de Henares, 18 al 21 de abril de 1996) Ed. Agustín Matilla de la Calle, Universidad de Alcalá servicio de publicaciones.

4. Es necesario entender, que esta institución jurídica ha evolucionado y actualmente es amplia en su campo de acción, pero lleva consigo unos límites, consagrados tanto en el ordenamiento jurídico nacional (artículos 4 y 95 de la Constitución Nacional) como en el internacional (artículo 29,2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); esto en el entendido, que el Derecho a la Objeción de Conciencia no es absoluto, y lleva consigo el respeto de los derechos y libertades de los demás, el respeto de la moral, el respeto al orden público y el bienestar general, por ende, ante todo el Derecho a la Objeción de Conciencia debe configurarse como una figura jurídica que también se aplica en observancia de criterios como; razonabilidad, fundamentación, convicción, honestidad, permanencia e inexcusabilidad, entre otros.

5. Considerando que hay límites en la Objeción de Conciencia, le corresponde al profesional del derecho como requisito para evitar actos denominados como Abuso del Derecho, expresar de forma clara las razones que le asisten, para poner en conflicto, el derecho a la objeción de conciencia, el acceso a la administración de justicia ³⁵, el derecho a la defensa técnica y el deber jurídico consagrado; precisando que igualmente y para evitar la vulneración de derechos de terceros este deberá solicitar de inmediato a la autoridad correspondiente que designe de forma inmediata a otro Abogado que pueda asumir en forma integral esta defensa, garantizado así la defensa técnica.

6. La colisión que se desprenden de la ponderación del Derecho a Objetar y el Deber de hacer algo o actuar de determinada forma, no es una situación ajena a nuestro ordenamiento jurídico, ya que en disposiciones como el Código Disciplinario Único ley 734 de 2002 ³⁶ dispone dicha figura tratándose de causales de exclusión de responsabilidad, por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, esto refleja que esta situación no es ajena a la legislación

35. Objeción de Conciencia Planteada por un Juez, Edgardo Villamil Portilla, Egresado y Profesor de la Universidad Nacional de Colombia. Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del mismo país.

36. Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria; No. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento de un deber,....

colombiana, por ello, no es descabellado considerar que debe primar o ceder el deber frente a al derecho de objetar, y se puede concluir que frente a los abogados de oficio es factible que ese deber pueda ceder frente a la institución jurídica de Objeción de Conciencia.

7. Ahora bien, al abrir la posibilidad de aplicar esta institución jurídica en la situación aquí enunciada, anulamos la posibilidad que se pueda llegar a violar el derecho a una defensa técnica, ya que se garantiza que no haya un conflicto interno por parte del profesional del derecho, generando que se pueda dar una efectiva protección a los derechos del defendido, toda vez, que al no poder argumentar este conflicto interno en esta situación en particular, no podría esgrimirse un planteamiento objetivo en las actuaciones requeridas para un proceso, dando por sentado que los aparatos judiciales y en general, la autoridad de los Estados no puedan desviarse de sus fines naturales y pervertirse abdicando por ellos mismo su legitimidad. **37**
8. Los abogados son particulares que ejercen una función social, pero como particulares, no se les puede restringir el uso de este derecho como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia **C – 388 de 2009** , respecto de los Funcionarios Públicos y los Jueces, esta práctica no puede desconocer lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Política, ya que un funcionario que profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío, sino se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea, fundamentado en principios legales y no personales.
9. En la profesión de Abogado hay muchos valores que se aprecian y sostienen como moralmente significativos, pero se encuentran a veces en la vida profesional con situaciones en las que deben tomar decisiones contrarias a las exigencias de algunos de ellos, **38** por ello esa función social que se proyecta con el deber social de asistir a personas del común, debe garantiza una justicia real y material, en

37. Carta de Objeción de Conciencia a la Fiscalía General de la Nación, Javier Giraldo Moreno, Bogotá D.C. CINEP, 2009, Pág. 43

38. La ética, los derechos y la justicia, Julio de Zan, 2004 Konrad – Adenauer – Stiftung E.V. Pág. 202

donde se respete y proteja todo el ordenamiento jurídico establecido, y con ello, se mantenga en equilibrio la carga de los poderes del Estado; no por ello, podemos desconocer dos fundamentos esenciales de este planteamiento, primero que antes que ser abogados de oficio, son seres humanos, y es de la naturaleza de los seres humanos, tener unos principios y valores genuinos que demarcan su vida, y no por ello so pretexto de ser abogado de oficio y cumplir una función social, se pueda desconocer que tienen derecho a la libertad de conciencia y mucho menos que adopten medidas que atenten contra su propia dignidad; y segundo, que mas que una negación de acceso a la justicia, es una garantía del defendido de tener una defensa técnica imparcial .

10. Ahora bien, una vez determinado que efectivamente hay un vacío normativo y una omisión legislativa absoluta, que enmarcan claramente esta figura jurídica, encontramos que existe un derecho constitucional reconocido artículo 18 de la Carta y disposiciones como las contenidas en el Estatuto del Abogado que abren la posibilidad de excusarse en circunstancias en las que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento, pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada; esto sugiere, que efectivamente este valor de rango constitucional, sujeto a protección por vía de tutela, es viable jurídicamente ejercerlo cuando se es abogado de oficio, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial que se ha venido estableciendo y que dispone en la nueva doctrina Constitucional (**sentencia C – 728 de 09**) que la ausencia de desarrollo legal no comporta la ineficacia del derecho a la objeción reconocido Constitucionalmente, haciendo que este vacío normativo no sea óbice para desconocer este derecho fundamental y permitir por vía jurisprudencial que se desarrolle los postulados de la viabilidad de objetar por razones de conciencia las designaciones de defensoría de oficio.
11. La ausencia de desarrollo legislativo absoluto frente a la objeción de conciencia de los profesionales del derecho que asumen representación de oficio, no conforma o genera la ineficacia del derecho a objetar y que el mismo sea aceptado y se exima

de su deber al abogado, en tanto el núcleo esencial nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Art.18 Constitución Política), puede nacerse valer directamente con base en la Constitución. Y por los mecanismos judiciales naturales para tal fin como la Tutela.

BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.cidh.org/basicos/basicos1.htm>, Junio 12 de 2011, 1:30 p.m.
- GIRALDO MORENO, JAVIER, Carta de Objeción de Conciencia a la Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C. CINEP, 2009.
- JERICÓ OJER, LETICIA, La objeción de conciencia ante el derecho penal, Madrid, Ed. La ley, 2007.
- JULIO DE ZAN, La ética, los derechos y la justicia, 2004 Konrad – Adenauer – Stiftung E.V.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces, Editorial Legis, Ediciones Uniandes, año 2001
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. El derecho a la objeción de conciencia, Ediciones del profesional Ltda., Segunda Edición, Año 2003
- MEJÍA QUINTANA, Oscar. La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil, la tensión entre los paradigmas autopoiéticos y consensual – discursivo en la filosofía jurídica y política contemporáneas, Universidad Nacional de Colombia, año 2001.
- NAVARRO VALLS, Rafael. “Ha estallado todo un universo de objeciones de conciencia”
- OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>, Julio 1º de 2011, 10:30 a.m.
- ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro, justicia disciplinaria, IEMP ediciones
- ORGANIZACIÓN OF AMERICAN STATES, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.htm/>, Junio 12 de 2011, 1:35 p.m.
- ORTIZ RIVAS, Hernán A. Estudios de filosofía jurídica, Ed. Temis S.A., año 2000
- ORTIZ RIVAS, Hernán A. Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia, Monografías jurídicas, editorial Temis S.A. año 1998.
- PARDO SCHLESINGER, Cristina. La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la corte constitucional, ISSN 0123 – 3122, P&G, Vol. 10, Revista No. 1 (26) de 2006.
- RAMA JUDICIAL, <http://www.ramajudicial.com.co>, Junio de 2011,
- TU SOLUCIÓN LEGAL, <http://www.tusolucionlegal.com/DERECHOCONSTITUCIONAL>, Junio 20 de 2011.
- UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, servicio de publicaciones. Tolerancia y objeción en el estado democrático, actas del V congreso interuniversitario de derecho eclesiástico para estudiantes (Alcalá de Henares, 18 al 21 de abril de 1996) Ed. Agustín Matilla de la Calle.
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Objeción de conciencia planteada por un juez.